pública Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 991 que prohibe fabricar, importar, vender o usar colchones, almohadas, prendas de vestir etc. confeccionados con materiales usados.— G. O. Nº 6323, del 11 de Septiembre de 1945.

9.O 6323 →

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 991.

Art. 1.— Queda prohibido por la presente ley, fabricar,

Modificada
Ley 1190, año 1946. G.O. 6455

importar, vender o usar colchones, colchonetas, almohadas y prendas de vestir confeccionados con materiales que hubieren sido usados, en cualquier forma, por otras personas.

Art. 2.— Se prohibe además la importación de materiales usados y que puedan ser destinados a la fabricación, en el país, de colchones, colchonetas, almohadas y prendas de vestir.

Art. 3.— Las autoridades aduaneras y sanitarias quedan encargadas de velar por el exacto cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 4.— Las autoridades sanitarias están obligadas a incautarse de los efectos fabricados, importados, vendidos o usados en violación de la presente ley, debiendo someter a los infractores a los tribunales correspondientes, los cuales cuando fuere procedente, ordenarán el comiso y distribución de los efectos incautados.

Art. 5.— Las violaciones a la presente ley, serán castigadas con multa de $ 100.00 a $ 500.00 o con prisión de uno a seis meses. En caso de reincidencia se podrán aplicar ambas penas a la vez.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 992 que autoriza pensionar a la señora Clotilde Rodríguez.— G. O. Nº 6329, del 21 de Septiembre de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 992.

UNICO.— Se concede una pensión del Estado a la señora Clotilde Rodríguez, única hija superviviente del Coronel Juan de la Rosa Rodríguez, prócer de la Independencia, quien es además, hermana del extinto Teniente Coronel Pedro Rodríguez, del Ejército Restaurador de la República.

La cuantía de la pensión será fijada por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Ley Nº 168, del 30 de Enero de 1943, sobre Concesión de Pensiones del Estado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-